

## La justicia y la mediación: dos figuras diversas de la actividad comunicativa

A menudo se presenta la mediación como una variante de un conjunto de formas de resolución de conflictos de contornos no muy bien definidos. De esta forma diversas figuras como: la negociación, la conciliación, el arbitraje, la reparación y otras, se confunden con la mediación o se mezclan con ella sin distinción previa, con la pretensión bien intencionada de ofrecer una batería de sistemas alternativos a la justicia tradicional colapsada o impotente.

Continuando con esta lógica se trataría de ofrecer al cliente potencial un abanico estratégico de diversos modos de abordar sus conflictos con el fin de escoger la mejor solución en cada caso y evitar, en tanto que sea posible, el incierto, lento y costoso paso por los tribunales de justicia.

En pocas palabras: hallar alternativas para escapar de la maquinaria y la pesada inercia del célebre *imperio de la justicia*. Es chocante que esta forma de proceder resulte una especie de aplicación secular del pasaje neotestamentario, Mt.5,25-26 y Lc.12,58-59, donde un consejo sensato quiere convencer al delincuente que es mejor que resuelva sus asuntos pendientes antes que ponerse en manos del juez y del alguacil. *Apresúrate a ponerte de acuerdo con quién te reclama una deuda mientras viajas con él, no sea que te ponga en manos del juez y te encierren en la cárcel. En verdad te digo: no saldrás que no hayas pagado hasta el último céntimo.*<sup>1</sup>

### 1. Consecuencias lógicas

Debemos considerar con claridad las dos consecuencias lógicas de este tipo de presentación *mélée de la mediación*:

1. O se acaba de sobreentender la justicia como una arcaica solución de fuerza a los conflictos humanos que hay que superar con mejores alternativas que terminarán por hacerla innecesaria;

2. O se reduce su radio de acción a unas facilitaciones o atajos que utilizan, cuando conviene, los jueces sobrecargados de trabajo o los abogados que están al día de las últimas novedades en el campo judicial.

Y reconocer que ni una ni otra no nos ayudan mucho a avanzar en la comprensión del verdadero camino de la mediación. La finalidad de este



artículo es poner de manifiesto las profundas diferencias de lógica interna, de procedimiento y de desenlace que presuponen un juicio y una mediación, a partir de las reflexiones sobre la justicia del filósofo francés Paul Ricoeur y sobre la mediación de Jean-François Six, presidente del Centro National de la Médiation de París.

Trataré de mostrar que tanto la justicia como la mediación tienen su propio campo de acción y su finalidad específica, y que no pueden ser reducidos a dos fenómenos sociales intercambiables o sustituibles sin más consideración. La justicia y la mediación deben poder colaborar franca y lealmente, pero cada una desde su propio campo.

Defiendo, por tanto, que de la misma manera que no sería acertado pretender substituir los juicios por las mediaciones a fin de descargar de tareas atrasadas a los juzgados, como de hecho algunos proponen, tampoco es buena la idea de hacer de los mediadores unos meros asistentes de los juzgados o de los abogados.

El reto que hoy nos planteamos los mediadores es mostrar claramente a la sociedad la especificidad y la originalidad de nuestra **acción comunicativa** y de espacio que queremos y podemos cubrir a fin de no devaluarla ni hacerla confusa.

Los mediadores no somos ni jueces light “ni simples delegados de la judicatura, porque la justicia y la mediación corresponden a dos formas o figuras diversas de la actividad comunicativa humana. Es muy importante que seamos capaces de comprender tanto la raíz común de la mediación y de la justicia, que no es otra que esta capacidad de comunicación de los hombres a través del discurso dialógico, como las profundas diferencias que incluyen estas dos formas diversas de comunicación”.

Partiremos de la definición que Ricoeur propone de la práctica judicial a fin de esclarecer cuál es la especificidad y la finalidad de la actividad comunicativa en el ámbito judicial. El filósofo empieza sus reflexiones sobre la justicia con una reflexión un tanto sorprendente: “...*la justicia, entendida como práctica judicial, (...) es una parte de la actividad comunicativa: nos las habemos con la justicia cuando se solicita a una instancia superior resolver entre reivindicaciones (claims) de partes portadoras de intereses o de derechos opuestos*”.<sup>2</sup> Y digo que es un tanto sorprendente porque a menudo, cuando se habla de un juicio en que se suele fijar la atención, es en la capacidad constrictiva de la actuación judicial es decir, en el imperio de la ley.

En cambio, lo fundamental según Ricoeur es el discurso que se produce en el proceso judicial. Para él, todo el proceso judicial es un largo discurso donde lo esencial es la argumentación. *"...El proceso entero, de la ley al pronunciamiento de la sentencia a través del proceso, no es más que un largo discurso. Es necesario, no obstante, insistir sobre este carácter discursivo y argumentativo de la justicia, por él y en él mismo, a no ser que sólo nos quedemos en el miedo a las conclusiones de los procesos judiciales, y sobre todo a su ejecución, y, en ésta no nos fijemos más que en el empleo de la fuerza pública -como si el monopolio de la violencia resumiera el ejercicio de la justicia, la espada que eclipsa la balanza-. (...) Antes de constreñir, la sentencia apunta a dictar derecho, es decir, a situar las partes en su justa posición; es éste, sin duda, el sentido más importante que es necesario vincular al juicio tal como es ejercido en una circunstancia particular; y si es así, es porque este juicio concluye provisoriamente la parte viva del proceso, que no es otra cosa que un intercambio reglado de argumentos..."*<sup>3</sup>

Por lo tanto, la actividad central de un juicio es una actividad comunicativa humana que implica la argumentación. *"La justicia argumenta, y de una manera muy particular, confrontando razones a favor y en contra, supuestamente plausibles, comunicables, dignas de ser discutidas por la otra parte. Decir, como he sugerido antes, que la justicia es una parte de la actividad comunicativa toma aquí todo su sentido: la confrontación entre argumentos ante un tribunal es un buen ejemplo de empleo dialógico del lenguaje"*<sup>4</sup>

Sin embargo la argumentación que se efectúa en el proceso judicial tiene un rasgo definitorio característico especialmente importante para nosotros, es infinito y finito a la vez. Es infinito porque apunta hacia la posibilidad de presentar recursos y discutir las sentencias provisionales, pero a la vez es finito porque necesariamente concluirá con una sentencia que cierre el ciclo de la discusión.

En otras palabras, es un asunto no sólo de argumentos sino de tomas de decisión. *"...La presentación de argumentos es en cierto sentido infinito, en la medida en que siempre hay un "pero..." , por ejemplo de recursos y de vías de apelación a instancias superiores; en otro sentido, es finito, en la medida en que el conflicto de argumentos concluye en una decisión. De este modo el ejercicio de la justicia no es simplemente asunto de argumentos, sino de tomas de decisión. Aquí reside la pesada responsabilidad del juez, último anillo de la cadena de procedimientos, en el grado que sea. Cuando la última palabra del juez es una palabra de condena, el juez se dirige a nosotros como portador no solamente de la balanza sino también de la*



*espada (...) todas estas características de la práctica judicial permiten definir el formalismo de la justicia no como un defecto, sino al contrario como una marca de fuerza”.*<sup>5</sup>

## 2. Características

Así pues, las dos características específicas de la actividad comunicativa de la justicia radican en:

1. es una forma provisional de confrontación de razones y de intereses que al final del proceso obtendrá una sentencia que acabará con la incertidumbre de la discusión;
2. permite salir de la incertidumbre de la discusión gracias a su “*marca de fuerza*”, que establece una resolución impuesta desde fuera del conflicto por la autoridad del juez.

Si comparamos ahora estas dos características con las propias de la actividad comunicativa de la mediación podremos ver con nitidez las diferencias. Partiré de la definición de mediación de J.F.Six: se trata de una “*...action accomplie par un tiers, entre des personnes ou des groupes qui y consentent librement, y participent et auxquels appartiendra la décision finale, destinée soit a faire naître ou renaître entre eux des relations nouvelles, soit à prévenir ou guérir entre eux des relations perturbées*”.<sup>6</sup>

Lo que tienen en común el acto de mediación y el acto judicial es la confrontación de razones y de perspectivas en la discusión de las diferentes partes. Con todo aquí terminan las similitudes, ni la finalidad ni la forma del proceso de discusión tienen nada que ver en la mediación y en el juicio. Y por esto es desacertado presentarlas como alternativas o intercambiables. Fijémonos con más atención; según el filósofo francés cuando hablamos de una acción judicial debemos tener en cuenta cuatro condiciones.

## 3. Condiciones y estructuras fundamentales

### 3.1. Condiciones

- La existencia de leyes escritas.
- La presencia de un cuadro institucional: tribunales, cortes de justicia, etc.
- La intervención de personas cualificadas, competentes, independientes que son las encargadas de juzgar.
- Finalmente, el curso de una acción constituida por un proceso en el que el juicio pronunciado constituye el punto terminal.<sup>7</sup>



### 3.2. Estructuras fundamentales

En una mediación, en cambio, hablamos de cuatro estructuras fundamentales:

- la existencia de un tercero, el mediador;
- que no ejerce ningún tipo de poder, ni durante ni después del proceso de discusión;
- que por su presencia produce un

fenómeno de catálisis o aceleración en la relación entre las partes;

- su finalidad no es otra que producir o rehabilitar una comunicación.<sup>8</sup>

**La mediación no es una cuestión de fuerza sino de solicitud libremente aceptada**

Ni la finalidad ni la forma del proceso en la mediación y en el juicio no pueden parangonarse. La primera diferencia radica en el hecho que ante los tribunales no es voluntario presentarse. Cuando hay una causa en marcha, el acusado no tiene la libertad de no acudir porque está obligado por la fuerza de la ley.

En cambio, en la mediación la aceptación del proceso es estrictamente una cuestión de voluntad y en cualquier momento las partes pueden retirarse si lo consideran adecuado. De esta forma aparece una primera diferencia diáfana, no hay ninguna fuerza que constriña en la mediación, ni antes, ni después, ni durante el proceso. La mediación no es una cuestión de fuerza sino de solicitud libremente aceptada.

## 4. Finalidades

### ¿Cuál es la finalidad de la justicia y cuál la de la mediación?

Una vez más, Ricoeur nos dice: *“Je distinguerai une finalité courte, en vertu de laquelle juger signifie trancher, en vue de mettre un terme à l’incertitude; à quoi j’opposerai une finalité longue, plus dissimulée sans doute, à savoir la contribution du jugement à la paix publique”*.<sup>9</sup>

La finalidad primera de la justicia es la de cortar la discusión, es decir, acabar con la incertidumbre de una confrontación. La sociedad sentencia una forma de superación de la incertidumbre que implican los conflictos internos que sufre a fin de preservar la paz social. Y en este sentido se comprende que el conflicto es algo negativo que hay que superar con una acción exterior que resitúe en su “justo” punto el desequilibrio infligido por una de las partes.



En cambio, la finalidad de la mediación no es intervenir en la discusión o en el conflicto desde fuera con el fin de acabar con la incertidumbre; el mediador no corta ni juzga para reequilibrar la injusticia. La mediación no pretende reestablecer la paz social a través de una correcta interpretación del caso, dando la razón a una de las partes en conflicto, sino que únicamente pretende hacer posible una nueva oportunidad para establecer vínculos de comunicación y devolver a las partes su libre capacidad de iniciativa. La mediación es un asunto que tiene que ver con la comunicación y no tiene otra finalidad que la comunicación. Por eso no partimos de la idea que los conflictos sean algo negativo a superar sino una realidad humana y social que hay que gestionar correctamente y positivizarlos.

El mediador no sentencia ni resuelve los conflictos. Es un agente perspicaz capaz de reconocer el valor de mantener y profundizar en las diferencias con el fin de buscar algo nuevo a través de ellas. La mediación apuesta por vislumbrar en los conflictos la oportunidad, una transformación; éstos son el espacio donde se manifiesta el crecimiento humano. Y en este sentido, a través de la irrupción del tercero, la mediación es portadora de esperanza en el seno de la incomunicación.

**La mediació  
aposta per  
albirar en els  
conflictes  
l'oportunitat  
d'una  
transformació**

El mediador debe tener el temple y la osadía del respeto a la alteridad y al valor del conflicto que define tan bien nuestro filósofo Jaume Bofill: *“La honestidad y la sinceridad le impedirán evadirse en una u otra dirección que, en tantos casos, determinan nuestra opción: el recurso a conciliaciones eclécticas, puramente verbales, por desconsideración de la dificultad real de la vida, o la absolutización de uno de los valores en conflicto con una indebida postergación del otro”*.

La honradez de actitud y concretamente la honradez intelectual exigen no escamotear las dificultades. Que no digan: *“todo es fácil”*, *“la vida es maravillosa”*, etc., y dejar que el pensamiento se distraiga al compás de vivencias que se suceden al azar. Pero no escamotear las dificultades quiere decir tener la fuerza, la ecuanimidad, la tenacidad de ponerlas y mantenerlas sobre la mesa todo el tiempo necesario, soportar la tensión, diferir todo *“no”* o todo *“sí”* hasta que, conseguida una mayor madurez, la conciliación se obtenga por lo que un autor, el nombre del cual ahora no recuerdo, llamaba *“elevación mental”*.<sup>10</sup>

Sin embargo, como todos pueden comprender, no todos los conflictos ni todas las confrontaciones tienen porque ser positivas; o mejor aún, no todos pueden ser reconducidos positivamente, y es en el ámbito de los conflictos destructivos donde la justicia penal tiene su campo de actuación. No todos los conflictos pueden ser mediados. Los conflictos en los que una de las

partes o las dos pretenden destruir la alteridad por la violencia, o ya lo han hecho en un acto delictivo, y por lo tanto desean que alguien les dé la razón y les ayude a convencer el otro de su error o simplemente a imponer su derecho, no pueden ser objeto de mediación. En este tipo de conflictos las partes enemistadas buscan una intervención desde fuera que les favorezca.

También hemos de tener en cuenta otra diferenciación; que no todos los conflictos puedan ser mediados no significa que la mediación limite su campo de acción a aquellos. Más allá de los conflictos actuales la mediación abre su acción creadora sobre la prevención e incluso sobre la capacidad de crear vínculos nuevos donde no existían otros previos. Es ésta probablemente la faceta de la mediación menos conocida y divulgada, y en cambio la más original e interesante.

Por esto es importante que situemos el aparato judicial dentro del ámbito más general de la sociedad y que comprendamos su función como instrumento que asegura la justicia ante los conflictos destructivos. La sociedad es un sistema de distribución de bienes, de cargas y de ventajas entre las diversas personas que la forman, y dentro de ella la justicia es quien rige la medida de redistribución de los bienes y de las cargas a repartir.

Entendemos aquí por *“Justicia tanto el ideal que rige un equilibrio de la sociedad como la práctica judicial que la realiza y corrige sus excesos. La idea de Justicia exige definir la sociedad como un sistema de reglas de reparto en que las partes distribuidas hacen que cada ciudadano se convierta en miembro copartícipe de ella. La Justicia se basa, pues, en un principio de distribución, y la práctica judicial es una aplicación institucional de este principio: ‘En la medida, en efecto, en que la sociedad se deja comprender como sistema de distribución, todo reparto aparece como problemático y abierto a alternativas igualmente razonables. Cuando hay muchas maneras plausibles de repartir ventajas e inconvenientes, la sociedad se revela como un fenómeno consensual-conflictivo; por una parte, toda asignación de las partes puede ser contestada especialmente en el contexto de un reparto desigual; por otra, por ser estable, la distribución requiere un consenso concerniente a los procedimientos que permitan arbitrar reivindicaciones diversas’”*.<sup>11</sup>

El juez trata de redistribuir a cada uno lo que es suyo, *“suum cuique tribuere”*, y corregir así los posible desequilibrios creados con vistas a preservar la paz social. Ahora bien, la manera cómo la justicia asegura la paz social no es la punición, como podría parecer inicialmente, sino una sutil filigrana que aparece en el proceso a modo de reconocimiento mutuo.



Lo que asegura la paz social es la imposición de un proceso codificado que lleva a las partes a reconocerse mutuamente como dignas de ser escuchadas. *“Je pense que l’acte de juger a atteint son but lorsque celui qui a, comme on dit, gagné son procès se sent encore capable de dire: mon adversaire, celui qui a perdu, demeure comme moi un sujet de droit; sa cause méritait d’être entendue; il avait des arguments plausibles et ceux-ci ont été entendus. Mais la reconnaissance ne serait complète que si la chose pouvait être dite par celui qui a perdu, celui à qui on a donné tort, le condamné; il devrait pouvoir déclarer que la sentence qui lui donne tort n’était pas un acte de violence mais de reconnaissance”*.<sup>12</sup>

Durante el proceso de discusión se opera una interesante transformación niveladora, la víctima y el presunto culpable llegan a ser *“partes del proceso”* y se convierten en acusador y defendido precisamente en el uso dialógico de las argumentaciones y las contraréplicas.

Conviene atender a esta transformación: cuando en un conflicto las partes tienen una posición de fuerza desigual que impide el diálogo la justicia impone la comunicación y las iguala en el proceso reglado de discusión. Interviene reequilibrando la desigualdad y apartando la violencia para hacer posible la confrontación dialogada. *“...Il importe que le débat soit oral et contradictoire, et établi dans cet état par une procédure connue s’imposant à tous les protagonistes du débat. Le débat se présente alors comme une lutte de paroles: argument contre argument, les armes étant égales et les mêmes de part et d’autre. Enfin, on ne saurait omettre de souligner que le sujet passif de notre première approximation –quelqu’un est jugé– soit promu par le débat en acteur du procès”*.<sup>13</sup>

Sin embargo, a pesar de este proceso de nivelación y de la comunicación activa que se produce entre las partes, la sentencia resolutoria dictamina el final del proceso y determina quién es la víctima y quién el agresor. *“C’est cette juste distance entre les partenaires affrontés, trop près dans le conflit et trop éloignés l’un de l’autre dans l’ignorance, la haine ou le mépris, qui résume assez bien, je crois, les deux aspects de l’acte de juger: d’un côté, trancher, mettre fin à l’incertitude, séparer les parties; et de l’autre, faire reconnaître par chacun la part que l’autre prend à la même société que lui, en vertu de quoi le gagnant et le perdant du procès seraient réputés avoir chacun leur juste part à ce schème de coopération qu’est la société”*.<sup>14</sup> Es preciso fijarnos bien en esta doble dimensión de la justicia como acto de comunicación pero a la vez como corte de la discusión con el fin de apreciar la distancia con la mediación.

**La única función del mediador es introducir un espacio nuevo de diálogo y comunicación**



La mediación sólo trabaja sobre la dimensión del reconocimiento de un tercer espacio común a las partes y opta por presentarse sin ningún tipo de poder. En la mediación no hay sentencia impartida desde la autoridad del magistrado, ya que la única función del mediador es introducir un tercer nuevo espacio de diálogo y comunicación.

Y con este tercer nuevo espacio de comunicación y de diálogo las partes podrán hacer lo que crean conveniente. A veces será un acuerdo, otras simplemente escuchar las razones de la otra e incluso puede ser que una de las partes no quiera ni acercarse a la mediación. Con todo, en ningún caso habrá fracaso ya que hasta en el peor de los casos, el del rechazo, la parte que no ha querido asistir sabe que la otra parte busca y desea la comunicación.

## 5. Conclusión

Como conclusión final resumiré el contenido de las reflexiones anteriores en cuatro puntos:

**5.1.** Mientras que la justicia fuerza a la comunicación a través de la imposición de un proceso judicial regulado que nivela las partes en el uso dialógico del lenguaje, y fuerza la resolución final del litigio situando a cada uno en su lugar “*justo*” desde fuera del conflicto; la mediación no fuerza la comunicación sino que solicita libremente la acción creativa de las partes; ni fuerza la resolución final del conflicto desde fuera porque se presenta desarmada y sin ningún poder de intervención. Esta neutralidad se entiende precisamente como la mejor manera de asegurar la confianza de las partes en que su situación nunca se les podrá escapar de las manos. Es un plus de transparencia que facilita la comunicación.

**5.2.** Mientras que el campo de la acción judicial son los conflictos destructivos de la alteridad, la mediación sólo puede actuar en caso de conflictos que no pretenden destruir la alteridad introduciendo un tercer espacio de comunicación, que no es ni la solución de uno ni la del otro.

**5.3.** Mientras que la justicia sólo actúa en caso de conflicto existente para dirimir diferencias y reestablecer el equilibrio; la mediación no se limita a los conflictos existentes, sino que puede actuar previniendo conflictos o creando nuevas relaciones allí donde no existían. No actúa como remedio de urgencia sino como creador de nuevas realidades comunicativas.

**5.4.** Mientras que la finalidad del acto judicial es intervenir para poner fin a la incertidumbre de un litigio y preservar la paz social; la finalidad de la



mediación no es intervenir desde fuera ni poner fin a un conflicto sino, simplemente, reestablecer o crear una comunicación reactivando el protagonismo de las partes en su capacidad de actuación libre en la relación.

La mediación y la justicia no son intercambiables ni una puede substituir a la otra, porque son dos formas complementarias de la acción comunicativa humana que conviene que colaboren estrecha y originalmente en la construcción de la comunicación humana, que es el fundamento y la finalidad última de la vida en sociedad.

Jordi Giró París

Doctor en filosofía. Responsable por España del *Centre National de la Mediation i del Réseau Européen de la Mediation*

- 
- 1 *Lc 12,58* presenta una variante interesante, titulada sintomáticamente: *Convé fer les paus abans de presentar-se al jutge*, que pone las partes enemistadas en camino hacia el juez: *Así, cuando vas con quien te reclama una deuda a buscar un magistrado, procura deshacerte de él por el camino, no sea que te haga comparecer per fuerza ante el juez, y el juez te ponga en manos del alguazil, y éste te meta en la cárcel.*
  - 2 Ricoeur, P. (1993) *Amor y Justicia*. Caparrós Editores. Madrid. p.22.
  - 3 Ricoeur, P. (1993) *Amor y Justicia*. Caparrós Editores. Madrid. p.54.
  - 4 Ricoeur, P. (1993) *Amor y Justicia*. Caparrós Editores. Madrid. p.22.
  - 5 Ricoeur, P. (1993) *Amor y Justicia*. Caparrós Editores. Madrid. p.23.
  - 6 Six, J.-F. (1990) *Le temps des mediaeurs*. Éd. Seuil. París. p.165.
  - 7 Ricoeur, P. (1995) *Le Juste*. Éd. Esprit. París. p.186.
  - 8 Six, J.-F. (1990) *Le temps des mediaeurs*. Éd. Seuil. París. P.165 i ss. Para más información puede consultarse la obra del mismo autor *Dynamique de la Médiation* (1995) Éd.Desclée de Brower. París. Esta obra aparecerá traducida al castellano publicada por la Editorial Paidós en otoño de 1997.
  - 9 Ricoeur, P. (1995) *Le Juste*. Éd. Esprit. París. p.185.
  - 10 Bofill i Bofill, J. *Vol de nuit. Obra de tensions iredoltes*. En *Obra filosòfica* (1967) Ed.Ariel. Barcelona. p.260-261.
  - 11 Ricoeur, P. (1993) *Amor y Justicia*. Caparrós Editores. Madrid. p.46.
  - 12 Ricoeur, P. (1995) *Le Juste*. Éd. Esprit. París. p.191.
  - 13 Ricoeur, P. (1995) *Le Juste*. Éd. Esprit. París. p.197.
  - 14 Ricoeur, P. (1995) *Le Juste*. Éd. Esprit. París. p.192.
- 

## Bibliografía

- **Bofill Bofill, J.** (1967) *Vol de nuit. Obra de tensions iredoltes*. En *Obra filosòfica*. Ed. Ariel, Barcelona.
- **Ricoeur, P.** (1993) *Amor y Justicia*. Caparrós Editores. Madrid.
- **Ricoeur, P.** (1995) *Le Juste*. Ed. Éditions Esprit. París
- **Six, J.-F.** (1990) *Le temps des mediateurs*. Ed. Seuil. París.
- **Six, J.-F.** (1995) *Dynamique de la Médiation*. Ed. Desclée de Brower. París.

---

## La justicia y la mediación: dos figuras diversas de la actividad comunicativa

---

La justicia y la mediación: dos figuras diversas de la actividad comunicativa

*La finalidad de este artículo es poner de manifiesto las profundas diferencias de lógica interna, de procedimiento y de desenlace que presuponen un juicio y una mediación, a partir de las reflexiones sobre la Justicia del filósofo francés Paul Ricoeur y sobre la Mediación de Jean-François Six, presidente del centro National de la Médiation de Paris. Trata de mostrar que tanto la justicia como la mediación tienen su campo de acción propio y su finalidad específica y no pueden reducirse a dos fenómenos sociales intercambiables o sustituibles sin más consideración. La justicia y la mediación han de poder colaborar franca y lealmente, pero cada una desde su propio terreno.*

*El reto que hoy tenemos planteado los mediadores es el de mostrar claramente a la sociedad la especificidad y originalidad de nuestra acción comunicativa y el espacio que queremos y podemos cubrir para no devaluarla ni hacerla confusa. Los mediadores no somos ni jueces light ni simples delegados de la judicatura, porque la justicia y la mediación corresponden a dos formas o figuras diversas de la actividad comunicativa humana.*

Justice and mediation: two different agents in the communication process

*The purpose of this essay is to outline the deep differences in exposition, proceeding and resolution between a 'judgement' and a 'mediation', after the analysis on Justice of the French philosopher Paul Ricoeur and the works on Mediation of Jean-François Six, Head of the Centre National de la Médiation de Paris. It tries to show that justice and mediation have their own specific field of action and their own separated aims. They are not mere social phenomena that we could let pass by or change without consideration. It says that justice and mediation must work together, faithfully and frankly, but each one on its own field.*

*The challenge that we mediators must face nowadays regarding the society in order not to make it more confused or valueless: we must show the specificity and the originality of our communicative action and the space that we would intend to cover.*

*We mediators are not light judges nor mere representatives of justice, since justice and mediation belong to two different activities in the human communication.*

---

**Autor:** Jordi Giró Parí

**Artículo:** La justicia y la mediación: dos figuras diversas de la actividad comunicativa

**Referencia:** Educación Social núm. 8 pp. 18 - 28

**Dirección profesional:** Facultad de Filosofía de la Universitat

Ramon Lull  
Diputació, 231  
08007 Barcelona  
Tel. 93/453 49 25